

Asunto C-6/94 R

Descom Scales Manufacturing Co. Ltd contra Consejo de la Unión Europea

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución —
Requisitos — Derechos antidumping definitivos»

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 1994 I - 869

Sumario del auto

Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de un Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo — Requisitos de concesión — Ponderación del conjunto de intereses contrapuestos — Carácter específico del perjuicio

(Tratado CEE, art. 185; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 83, ap. 2)

Con arreglo al apartado 2 del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento, una decisión de suspensión de la ejecución de un acto está supeditada a la existencia de circunstancias que den lugar a la urgencia y de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que jus-

tifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada; supone, asimismo, que la ponderación de los intereses en conflicto se incline en favor de la concesión de dicha medida.

El carácter urgente de una demanda de suspensión de la ejecución debe apreciarse en relación con la necesidad de pronunciarse con carácter provisional para evitar que se ocasione un perjuicio grave e irreparable a la parte que solicita la suspensión. Cuando la demanda solicita la suspensión de la ejecución de un Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo, no basta con alegar efectos que son inherentes al establecimiento de un derecho antidumping, a saber, el alza del precio del producto gravado por tal derecho y una correlativa disminución de las cuotas del mercado comunitario. En efecto, la propia finalidad de un derecho antidumping es incrementar el precio del producto de que se trata para compensar el margen del dumping comprobado. Por tanto, sólo está justificada la concesión de la medida provisional solici-

tada cuando la parte demandante pruebe que el establecimiento del derecho antidumping le ha causado un perjuicio grave e irreparable que le afecta de modo particular.

No prueba tal perjuicio la empresa que se limita a afirmar que desde la aplicación de los derechos antidumping provisionales no ha efectuado más importaciones, que los importadores parecen haber elegido otras fuentes de aprovisionamiento y que esta situación provocará su retirada completa del mercado comunitario. Al limitarse a una mera afirmación o suposición y al no aportar ningún documento que justifique tales hechos ni otras circunstancias que permitan considerar que el perjuicio alegado es grave, irreparable y particular, no se ha liberado de la carga de la prueba que le incumbe.